

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
LITISCONSORTE NECESARIO	TERESA LÓPEZ DE GARCÍA
RADICACIÓN	76001310500420190050401
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797 DE 2003 COMPAÑERA Y CÓNYUGE DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### AUDIENCIA No. 332

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como la consulta a su favor de la sentencia No. 287 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 222

#### I. ANTECEDENTES

**BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES**, en calidad de compañera permanente beneficiaria del causante **ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de mayo de 2019, los intereses moratorios y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que fue compañera permanente de **ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT** desde el año 2005, residiendo en la carrera 79 # 3D-77 del barrio Nápoles de Cali, y que dos veces a la semana se trasladaban a la vereda el Porvenir la Finca el Descanso en el corregimiento de Felidia, pero que a partir del año 2018, **ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT** no volvió a la finca, por su estado de salud, y mientras la demandante se trasladaba ahí, a **ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT** lo cuidaba otra persona; que **ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT** era casado con **TERESA LÓPEZ DE GARCÍA**, habiéndose separado y liquidado la sociedad conyugal, y con ella procreó dos hijos: **ÓSCAR GARCÍA LÓPEZ** y **MARÍA FERNANDA GARCÍA LÓPEZ**, quienes en marzo del año 2019 se llevaron a **ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT** a vivir al lado de **TERESA LÓPEZ DE GARCÍA** en el barrio Vipasa de Cali, sin que mediara voluntad de él y no la dejaron entrar a visitarlo, y por petición del hijo debió desocupar la casa de la carrera 79 # 3D-77 del barrio Nápoles de Cali; que al fallecer **ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT** solicitó la pensión de sobrevivientes ante **COLPENSIONES** el 12 de julio de 2019, pero le fue negada mediante la Resolución SUB 232748 del 27 de agosto de 2019, al considerarse que no demostró la convivencia con el causante.

**TERESA LÓPEZ DE GARCÍA** fue vinculada como interviniente ad excludendum en calidad de cónyuge del causante, indica que contrajo matrimonio con **ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT** el 27 de diciembre de 1961, unión de la que nacieron **ÓSCAR GARCÍA LÓPEZ** y **MARÍA FERNANDA GARCÍA LÓPEZ**, convivieron durante 35 años hasta

el 30 de julio de 1996, permaneciendo con vínculos familiares hasta su fallecimiento; que el vínculo matrimonial estuvo vigente hasta la muerte del causante; que ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT residía en el barrio Nápoles de Cali, en donde “*tuvo algunos amoríos*” con distintas mujeres, sin que conviviera con ellas de forma continua, permanente, notoria ni públicamente; dice que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES ha vivido en una finca en el corregimiento de Felidia junto a dos hijos y el padre de ellos.

Solicita que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante, a partir del 27 de mayo de 2019, junto con los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

## **CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES**

Se opuso a las pretensiones por no estar demostrada la convivencia mínima de cinco (5) años antes del fallecimiento. Propuso excepciones de fondo, entre otras, las de prescripción e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia de condena simultánea por intereses e indexación.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, declaró no probada las excepciones propuestas, declaró que a BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES le asiste derecho al 29.76% y a TERESA LÓPEZ FE GARCÍA le corresponde el 70.24% de la pensión de sobrevivientes como causa de la muerte de ÓSCAR HERNAN GARCÍA BETANCOURT, en calidad de compañera y cónyuge, respectivamente, porcentajes que acrecerán cuando se extinga alguno de los derechos.

Condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES la suma de \$43.160.939, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de mayo de 2019 y el 30 de noviembre de 2022, indicando que la mesada que le corresponde al año 2019 es de \$815.181,00 y para el año 2022 la suma de \$908.101,00 por catorce mesadas al año. Y a favor de TERESA LÓPEZ GARCÍA condenó el pago de \$101.869.098 por concepto de retroactivo liquidado entre el 26 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2022, fijando como mesada para el año 2019 la suma de \$1.924.002 y para el año 2022 la suma de \$2.143.313 por catorce mesadas al año.

Condenó a pagar la indexación de las condenas y las mesadas que se sigan causando hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de ahí, condenó el pago de los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Ordenó los descuentos para salud sobre el retroactivo reconocido.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

#### **COLPENSIONES**

El apoderado judicial de COLPENSIONES solicita que se revoque la sentencia, por cuanto no quedó demostrada la convivencia durante los últimos cinco años antes del fallecimiento por parte de TERESA LÓPEZ DE GARCÍA, en calidad de cónyuge separada de hecho del causante; que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES no demostró la convivencia en razón a que quedó dicho por el testigo ÓSCAR GARCÍA LÓPEZ, hijo del causante y la interviniente excluyente que ella convivía con otra persona en el corregimiento de Felidia, por tanto, que la relación de ella con el causante era ocasional. Indica que el juez nada dijo respecto de la hija

Alejandra García Restrepo y su madre, que fueron mencionadas en la prueba testimonial.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, las apoderadas judiciales de TERESA LÓPEZ DE GARCÍA y BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES insistieron en los argumentos expuestos en el juzgado y solicitan que se confirme la sentencia de instancia.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Lo que la Sala debe resolver es: **I)** si BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES tiene derecho a la pensión de sobrevivientes como compañera permanente de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO reconocido en la sentencia de instancia, o se debe revocar la calidad de compañera permanente beneficiaria de la prestación; **II)** si TERESA LÓPEZ DE GARCÍA tiene derecho a la pensión de sobrevivientes como cónyuge de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO reconocido en la sentencia, o se debe revocar la calidad de cónyuge beneficiaria de la prestación; **III)** definir si las sumas liquidadas por el juez están ajustadas a derecho.

### **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO falleció el 26 de mayo de 2019, según el registro civil de defunción que obra a folio 10 del Pdf01; **ii)** que el ISS reconoció la pensión de vejez a ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO mediante Resolución No. 3504 de 1999, cuya

mesada al retiro definitivo de nómina equivalía a \$2.739.183, según las consideraciones de la Resolución SUB 232748 del 27 de agosto de 2019, Fls. 18-23 del PDF01; **iii)** que ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO y TERESA LÓPEZ DE GARCÍA contrajeron matrimonio el 27 de diciembre de 1962, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra en el expediente a folio 58 del PDF01, con nota de liquidación de la sociedad conyugal, y sin nota de divorcio.

## **SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA**

Para definir el problema planteado sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes y sus porcentajes que discuten BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES y TERESA LÓPEZ DE GARCÍA en calidad de compañera y cónyuge de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO, respectivamente, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia” Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(…) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

En el mismo sentido en la SL3813-2020 dicha Corporación señaló que la “convivencia” “*es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

En aquella sentencia la Corporación señaló que la convivencia real y efectiva entraña,

*“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.*

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como *“amigos con derechos”*; las *“relaciones furtivas”* hasta una verdadera *“convivencia efectiva de pareja”* que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

## **DEL DERECHO DE BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE**

En consideración a que ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO era pensionado y falleció el 26 de mayo de 2019, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente, como ya se dijo. Así, la Sala considera que la demandante BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES acreditó la calidad de beneficiaria, por cuanto demostró la convivencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento, pues así se

desprende de la prueba testimonial arrimada, la declaración extrajuicio rendida por el causante.

Contrario a lo que manifiestan el apoderado judicial de COLPENSIONES, la Sala encuentra que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES logró demostrar la convivencia que sostuvo con ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO, de igual manera, logró demostrar los extremos temporales en que se dio dicha convivencia.

Así se observa en la declaración extrajuicio que rindió el mismo causante ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO junto a BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES rendida en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, el 14 de marzo de 2007, visible en el fl. 11 del PDF01, en la que expresaron:

“MANIFESTAMOS QUE HACE DOS AÑOS CONVIVIMOS CONTINUA Y PERMANENTEMENTE BAJO UN MISMO TECHO EN UNIÓN MARITAL DE HECHO. EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE SU COMPAÑERA DEPENDE ECONOMICAMENTE DE EL. ES TODO”.

Lo cual es concordante con lo expresado por la testigo MARÍA OMAIRA MILLÁN BETANCOURT quien se presentó como prima del causante ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT, dijo que su primo le presentó a BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES en el año 2009, aunque sabe que ya convivían dos años atrás, pero no había tenido la oportunidad de conocerla; que desde que la conoció se generó una amistad, lo cual permitía compartir diariamente con la pareja en el apartamento en el barrio Nápoles de Cali, por lo que se quedaba a dormir ahí y observaba que entre la pareja había un trato amoroso y de cuidado del uno al otro, que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES estaba atenta a los medicamentos que requería su primo; informa que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES viajaba a la finca que tiene en Felidia a traer pollos que vendía en Cali, y que mientras ella estaba ausente, era ella (la testigo) quien acompañaba a ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT a las citas médicas, insiste

que fue BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES quien estuvo con ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT durante la enfermedad, narró que meses antes del fallecimiento de su primo, los hijos de él lo separaron de BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES, y que ella tampoco lo volvió a visitar.

También la testigo **EDITH LÓPEZ NAVIA** indicó que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES y ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT eran compañeros maritales, explicó que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES viajaba al corregimiento de Felidia, de un día para otro, porque ella traía pollos para la venta; que veía a la pareja tratarse con cariño, acompañarse, salían juntos a la calle como una pareja; indica que lo anterior lo vio desde el año 2008 hasta tres meses antes de fallecer ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT, que lo narrado lo sabe, porque es estilista y en el año 2008 ÓSCAR HERNAN GARCÍA BETANCOURT le presentó a BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES en calidad de compañera permanente, que los atendía a ambos en su oficio de estilista, en lo cual observaba que la pareja se apoyaba mutuamente, se trataba con afecto y con preocupación recíproca por hacerse sentir bien; que mientras hacía su oficio tuvo la oportunidad de conocer la historia que le narraba cada uno, de parte de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT que había sido casado, que procreo tres hijos, y por parte de BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES que tenía dos hijos en Felidia, que durante los últimos tres meses de vida de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT se lo llevaron de la casa en la que convivían y no pudo estar con él por esa razón, y fue testigo de la tristeza que sintió BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES por ese hecho.

Por su parte la testigo **PATRICIA LÓPEZ PASTRANA** indicó que conoció a BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES, porque era vecina en el barrio Nápoles, de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT desde el año 2011, y él se la presentó en el año 2011 en calidad de “esposa”, que veía a la pareja acompañarse, se trataban con cariño y cercanía, los observaba

permanentemente en la casa; que veía que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES se iba de la casa de un día para otro y traía pollos para la venta, que un día cerca a la fecha de la muerte de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT, un hijo de él se lo llevó y no lo volvió a ver.

El testigo ÓSCAR GARCÍA LÓPEZ se presentó como hijo de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT y narró que su papá y su mamá TERESA LÓPEZ DE GARCÍA se separaron en el año 1996, que después de ello su padre instaló la residencia en el barrio Nápoles de Cali, que tuvo varias relaciones, y que conoció a BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES en calidad de novia, que tuvo varios inconvenientes con ella, porque en Felidia encontró que ella tenía esposo, que se enteró que su padre estaba “*descuadrado*” económicamente y emocionalmente, y por esa razón empezó a estar cerca de él, y seis meses antes de morir su papá expresó la voluntad de quererse ir a vivir a la casa de Vipasa donde vivía su madre y hermana María Fernanda, y luego él se lo llevó a su casa y consiguió dos enfermeras que lo cuidaban, por lo que vio la necesidad de decirle a BERTHA LIGIA GAVIRA que desocupara el apartamento de su padre en el barrio Nápoles para arrendarla y con ese dinero cubrir los gastos de las enfermeras, por lo cual BERTHA LIGIA GAVIRIA desocupó y se quedó con muchas cosas de su padre.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES acreditó la calidad de beneficiaria como compañera permanente de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO, pues convivió con el causante desde el año 2007 hasta el 29 de mayo de 2019, equivalente a 12 años, por tanto, se confirma la sentencia que reconoció a su favor la pensión de sobrevivientes en un valor equivalente a 29.76% de la mesada pensional, por cuanto, no le asiste razón al recurrente en que ella no demostró la convivencia de cinco años antes del fallecimiento, pues de las pruebas narradas se observa que la pareja convivía prestándose socorro y auxilio mutuo con el ánimo de formar una vida en

común y, si bien, se separaron en los últimos meses de vida del causante, no fue en razón a una ruptura en la convivencia, sino por el estado de salud y la intervención de los hijos en el acto de llevárselo de la casa en que convivía con BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES, casa en la que vivió ella hasta que el hijo del causante le pidió que se fuera de ahí, como él mismo lo narró en el testimonio, por lo cual, no es cierto que la relación que sostuvo esta pareja era la de novios, sino la de compañeros permanentes con el ánimo de formar una familia.

Ahora, alega COLPENSIONES que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES no es beneficiaria del causante, porque ella tenía otra pareja en el corregimiento de Felidia, hecho que de ser cierto, en este caso no deslegitima la relación de convivencia que sostuvo con ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO durante doce años, como quedó demostrado.

Por tanto, se confirma la decisión de instancia que declaró que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES es beneficiaria de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT, en calidad de compañera permanente, por demostrar una convivencia mayor a cinco años antes del fallecimiento de él.

### **DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO A TERESA LÓPEZ DE GARCÍA EN CALIDAD DE CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO**

Se indica que TERESA LÓPEZ DE GARCÍA es cónyuge separada de hecho de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT, porque pese a que se ha dicho por su parte que convivió hasta el fallecimiento del causante, el juez decidió que la convivencia perduró durante 35 años, desde el día 27 de diciembre de 1962, que contrajeron matrimonio hasta el año 1996, respecto de lo cual, su apoderada no mostró ninguna inconformidad, y los apoderados de Colpensiones y de BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES

tampoco indicaron nada al respecto. El apoderado judicial de COLPENSIONES lo que sí alega es que TERESA LÓPEZ DE GARCÍA, como cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha de la muerte del causante, no demostró haber convivido durante cinco años antes del fallecimiento de él.

De acuerdo a esa circunstancia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el requisito de convivencia que debe acreditar la cónyuge separada de hecho, es de mínimo cinco años en cualquier tiempo, sin que deba acreditar requisitos adicionales como la existencia del ánimo de ayuda mutua, comunicación solidaria y/o vínculo afectivo.

Al respecto, en la sentencia SL5169-2019 indicó que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de “vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Se advierte que, en el texto de dicha disposición se hace referencia a que la cónyuge tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

En la misma providencia, la Corte indica que *“la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito”*.

También en la sentencia SL3640-2021 señaló que *“...ante una nueva interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13*

*de la 797 de 2003, se indicó, que cuando existía un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, solo era necesario acreditar una convivencia no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más requisitos, como el de mantener un vínculo dinámico y actuante hasta el momento de la muerte”.*

Así, la Sala considera que TERESA LÓPEZ DE GARCÍA acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT LASSO, en consideración a que demostró la existencia del vínculo matrimonial vigente, y la convivencia por espacio de 35 años desde el día 27 de diciembre de 1962 cuando contrajeron nupcias hasta el año 1996, sin que haya inconformidad al respecto.

Fundamentando lo anterior, la Sala encuentra que dichos extremos en que se dio la convivencia entre los cónyuges están demostrados con los testimonios que rindieron MARGARITA FRANCO DE CONCHA, MARICEL VICTORIA SEPÚLVEDA y ÓSCAR GARCÍA LÓPEZ.

La testigo MARGARITA FRANCO DE CONCHA indicó que cuenta con 80 años, que conoció a la pareja ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT y TERESA LÓPEZ DE GARCÍA desde muy joven, porque ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT fue socio de su cónyuge, que compartieron muchos momentos con la pareja, que ellos se separaron cuando los dos hijos de ellos estaban grandes, indicando que fue más o menos en el año 1996.

Por su parte, MARICEL VICTORIA SEPÚLVEDA quien dijo que conoció a la pareja ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT y TERESA LÓPEZ DE GARCÍA cuando tenía diez años de edad, en razón a que sus padres eran amigos de ellos, que los vio viviendo juntos como pareja hasta aproximadamente el año 1994, que recuerda la fecha porque su hija (de la

testigo) tenía dos años de edad aproximadamente; que luego ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT se fue a vivir en el barrio Nápoles de Cali, que lo visitó algunas veces, pero no recordó la última vez que lo vio ahí, sino que lo llamaba “*todos los días*” y que se daba cuenta que siempre estaba solo, por lo que no conoció otra pareja del causante.

En cuanto al testigo ÓSCAR GARCÍA LÓPEZ, quien se presentó como hijo del causante y TERESA LÓPEZ DE GARCÍA expresó que sus padres convivieron en el barrio Vipasa de Cali, hasta que él (testigo) tenía más de 30 años de edad, aproximadamente hasta el año 1996, fecha en la que su padre sentó la residencia en el barrio Napoles de Cali.

De acuerdo a lo anterior, se confirma la decisión de instancia que declaró que BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES es beneficiaria de ÓSCAR HERNÁN GARCÍA BETANCOURT, en calidad de cónyuge, por demostrar una convivencia mayor a cinco años en cualquier tiempo.

## **DE LOS INTERESES MORATORIOS Y LA INDEXACIÓN**

Se confirma la decisión respecto a que las sumas reconocidas por retroactivo a favor de las beneficiarias, deben ser pagadas con la correspondiente indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, a efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, y la condena por intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia, liquidados al interés de mora vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de la pensión a cada una.

## **PRESCRIPCIÓN**

No opera la excepción de prescripción en razón a que la pensión se causó el 26 de mayo de 2019, y se reclamó por parte de TERESA LÓPEZ DE

GARCÍA el 5 de julio de 2019 y por parte de BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES el 12 de julio de 2019, según las consideraciones de la Resolución SUB 232748 de 2019, mediante la cual se negó el derecho a ambas, y la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2019. De ahí que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST.

## **RETROACTIVO**

Se confirma el retroactivo reconocido a favor de BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES y TERESA LÓPEZ DE GARCÍA, liquidado a partir del 26 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2022, en la suma de \$43.160.939 y \$101.869.098, respectivamente. La liquidación integra esta sentencia.

## **RESPECTO AL DERECHO QUE LE PUDIERA ASISTIR A ALEJANDRA GARCÍA RESTREPO, HIJA DEL CAUSANTE**

El apoderado de COLPENSIONES al recurrir la sentencia indica que el juez de instancia no dijo nada respecto a ALEJANDRA GARCÍA RESTREPO de quien se mencionó en el proceso es hija del causante. En consecuencia, en esta instancia se decretó como prueba que se aportara el registro civil de nacimiento de ella con el fin de verificar que no se tratara de una menor de edad, el registro civil fue aportado, el cual obra en el cuaderno del Tribunal en el Pdf14, de él se tiene que ella nació el 25 de enero de 1988, lo cual quiere decir que para el año 2019 que falleció el causante, aquella contaba con 31 años de edad, por lo cual, no hay derecho que le pudiera asistir. En cuanto al pronunciamiento sobre ELIANA RESTREPO FAJARDO en calidad de madre de ALEJANDRA GARCÍA RESTREPO no hay razón en la solicitud del apoderado de COLPENSIONES, cuando indica que el juez no se pronunció respecto ella, pues no demandó ninguna pretensión y en todo caso no es una

litisconsorte necesario que tuviera que ser vinculada al proceso. Por tal razón, tampoco le asiste razón al apoderado judicial en este punto de apelación.

En ese sentido, la Sala **CONFIRMA** la sentencia apelada y consultada No. 287 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES** y **TERESA LÓPEZ GARCÍA**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada No. 287 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

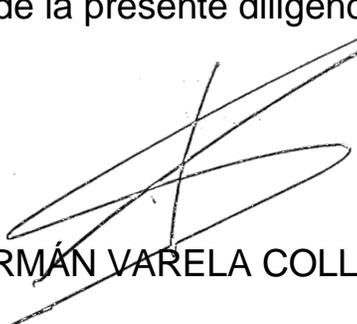
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES** y **TERESA LÓPEZ GARCÍA**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

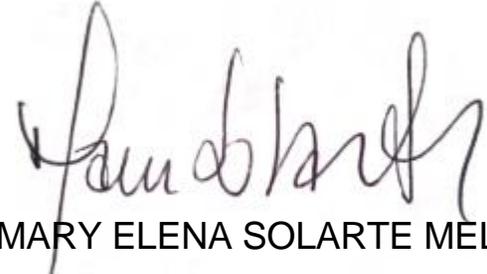
[laboral/146](#). Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

### LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	Incram.	MESADA	TERESA LÓPEZ	BERTHA GAVIRIA	MESADAS	TOTAL TERESA LÓPEZ	TOTAL BERTHA GAVIRIA
2.019	0,0380	2.739.183	1.924.002	815.181	9,17	\$ 17.636.686,28	\$ 7.472.491,22
2.020	0,0161	2.843.272	1.997.114	846.158	14,00	\$ 27.959.599,09	\$ 11.846.208,27
2.021	0,0562	2.889.049	2.029.268	859.781	14,00	\$ 28.409.748,63	\$ 12.036.932,22
2.022	0,1312	3.051.413	2.143.313	908.101	13,00	\$ 27.863.063,90	\$ 11.805.307,26
						<b>\$ 101.869.097,89</b>	<b>\$ 43.160.938,97</b>

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027c4c4ee1b0278f805a3bc43dbeb36af5b41e3e243edd47c9fd2b1f8b8de4d9**

Documento generado en 08/08/2023 06:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**